



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 245

Santiago de Cali, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación Nro. 76001-31-10-011-2022-00467-00

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por intermedio de apoderado judicial por el señor JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO, en contra del menor THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA, representado por su progenitora LUISA FERNANDA MONTOYA RAMIREZ, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO, formuló demanda de **Impugnación de Paternidad** contra del menor THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA, representado por su progenitora LUISA FERNANDA MONTOYA RAMIREZ, a efectos de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

Declaraciones y Condenas.

1. Que mediante sentencia se declare que el menor THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA concebido por la señora LUISA FERNANDA MONTOYA RAMIREZ, nacido en la ciudad de Cali - Valle el día 02 de enero del 2021 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con el NUIP 1.151.972.988 de la Registraduría de Chachagüí - Nariño, no es hijo del señor JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO.

2. Que se ordene inscribir en el respectivo registro civil de nacimiento del menor THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA, la exclusión de la paternidad antes declarada.

La causa petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

Hechos.

1. Que el demandante conoció a la progenitora del menor aproximadamente en el mes de abril del 2020 y en el mes de mayo del mismo año tuvieron el primer encuentro sexual.

2. Que en el mes de junio siguiente se entera que iba a ser padre, por intermedio de un compañero de trabajo que era también conocido de la demandada y al confrontarla vía telefónica ella le manifiesta que no le había informado porque aún no estaba completamente segura, razón por la cual él le provee para la compra de una prueba de embarazo, la cual arrojó resultado positivo.

3. Que el demandante apoyo económicamente a la progenitora del menor desde el embarazo hasta la fecha en que se realiza la prueba de ADN

4. El día 02 de enero del 2021 nace el niño que fue registrado en la Registraduría de Chachagüí - Nariño, inicialmente con los apellidos de la madre; posteriormente el 04 de agosto del 2022, el demandante se acerca a la entidad a efectuar el reconocimiento del menor el cual queda bajo el indicativo serial 63635381 asignándosele el NUIP 1.151.972.988.

5. Que el demandante posteriormente, comienza a dudar sobre la paternidad del menor por lo que el 22 de septiembre de 2022 decide practicarse la prueba de ADN ante el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S., el cual emite resultado día 06 de octubre del 2022.

6. El resultado expedido por el laboratorio precitado, establece que la paternidad del señor JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO con relación a THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla y que en la interpretación que concluye que NO es el padre biológico.

9. Que teniendo en cuenta la contundencia del resultado de la prueba, el demandante confronta a la señora LUISA FERNANDA MONTOYA, quien acepta el resultado de la misma y reconoce que no es el padre.

III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Mediante auto No. 005 del 13 de enero de 2023 se admitió la presente demanda, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada.

Igualmente se ordenó la notificación de la Defensora de Familia y la Agente del Ministerio Público, quienes fueron notificadas el día 04 de agosto del 2021 (Archivo 09 expediente digital).

En el mismo auto, se dispuso oficiar al LABORATORIO GENES, para que remitiera el resultado de la prueba de ADN practicada al señor JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO, y al menor THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA.

Posteriormente la señora LUISA FERNANDA MONTOYA RAMIREZ, se notificó, personalmente ante la Secretaría del Despacho del auto de admisión de la demanda el día 16 de enero del 2023 (Archivo 07 expediente digital) quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio frente al traslado de la demanda.

Así las cosas, se tuvo por notificada a la demandada y se tuvo en cuenta que guardó silencio de su parte, mediante auto 974 del 23 de mayo del 2023, mediante el cual, además se le requirió para que informara, el nombre y el lugar de ubicación del presunto padre biológico del referido menor, dando alcance a lo dispuesto en el núm. 6º del auto de admisión (Archivo 12 expediente digital).

El día 16 de enero del corriente año, el LABORATORIO GENES, remitió copia del resultado de la prueba de ADN practicada al señor JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO, y al menor THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA y el certificado de acreditación del laboratorio (Archivo 08 del expediente digital).

Mediante auto 974 del 23 de mayo del 2023 (archivo 12 del expediente digital), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen practicado por conducto del LABORATORIO GENES, al grupo familiar conformado por JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO (padre en estudio) y THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA (hijo reconocido), para los fines señalados en el inciso 2º núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., dictamen que se aportó como anexo a la demanda (Fols. 11 y 12 archivo 01 expediente digital) y cuya copia autentica, allegó el 16 de enero del año en curso el laboratorio mencionado (Archivo 08

expediente digital), dando como resultado la conclusión "**Se EXCLUYE la paternidad en investigación.**", término que transcurrió en silencio por parte de ambos extremos litigiosos.

En respuesta al requerimiento efectuado a la señora LUISA FERNANDA MONTOYA RAMIREZ, para que informara el nombre y lugar de ubicación del presunto padre biológico del menor, acorde obra en el archivo 14 del expediente digital la precitada informó desconocer los datos del progenitor del menor.

Como quiera que las partes no se pronunciaron respecto del resultado de la prueba de ADN, el Despacho procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el núm. 4º literal b del Art. 386 del C. G. del P., declarando mediante auto No 1038 del 01 de junio hogaño (Archivo 15) en firme el dictamen y ordenando dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor **THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA**, hecho acaecido el

día 02 de enero del 2021, inscrito en la Registraduría de Chachagui - Nariño – Valle, documento en el que se consigna que el inscrito es hijo de la señora LUISA FERNANDA MONTOYA RAMIREZ y el señor JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO (Fol. 13 archivo 01 expediente digital).

Ahora bien, el artículo 1o. de la ley 75 de 1968 señala que, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, dentro de, los ciento cuarenta (140) días siguientes, desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene dicha norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso analizar entonces, los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta **THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto, junto con la demanda se aportó el resultado de la práctica de la prueba de ADN, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C. G del P, al grupo familiar conformado por THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA (presunto hijo) y JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO (Presunto padre), la misma fue tomada el 22 de septiembre de 2022, el informe de

resultado se emitió el 10 de octubre del mismo año, practicada por el LABORATORIO GENES, de la cual se allegó certificación de practica y copia del resultado el día 16 de enero del corriente año (Archivo 08 expediente digital), en el que se señala:

“(...) ... El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO, y el perfil genético de origen paterno de THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.”.

De dicho resultado se corrió traslado a las partes mediante auto 974 del 23 de mayo del 2023 y, como quiera que ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen, se procedió a declarar en firme el mismo por auto 663 del 25 de abril de la presente anualidad, conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P.

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a la toma de muestras, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados; la experticia fue sometida a contradicción de las partes, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema

probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación, en esas condiciones, las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirán a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, sobre el tema expresó:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN...."

En nuestro caso, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, practicada dentro de este proceso, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a la prueba científica practicada dentro de este proceso.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que el menor, no es hijo de quien aparece reconociéndolo como tal en su Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda de impugnación.

Por otro lado, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último y respecto a la verdadera filiación paterna del menor de edad, este Estrado Judicial no se pronunciara al respecto, por cuanto no fue posible obtener datos del presunto padre a fin de practicar la prueba de ADN, ni tampoco se tuvo acceso a prueba documental o testimonial, por tanto al no contar con el material probatorio necesario, no se tomara decisión al respecto; quedando en libertad la madre del menor de edad, para adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna, cuando así lo considere pertinente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JULIAN DAVID SANTACRUZ ROMERO**, identificado con la C.C. 1.086.332.411 no es el padre del menor **THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA**, nacido el día 02 de enero del 2021, e hijo de la señora **LUISA FERNANDA MONTOYA RAMIREZ**, identificada con la C.C. 1.113.541.673.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor **THIAGO KALETH SANTACRUZ MONTOYA**, que obra a Indicativo 63635381 y NUIP 1.151.972.998, *para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, se proceda a corregir el documento mencionado, para excluir del mismo el apellido paterno, esto es SANTACRUZ, quedando en consecuencia en adelante el niño como* **TIAGO KALETH MONTOYA RAMÍEZ**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa.

CUARTO: EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR, que la madre del menor de edad, podrá adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna del menor de edad, cuando así lo considere pertinente.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previas las notaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a36f34ea00272e187d4055888f9b79eade9e979715bd90849410e3842ac453**

Documento generado en 19/12/2023 06:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

HOY: Enero 18 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario